Exp. 1507-2023-EPEN-00083
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0494

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00478, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 22 de abril de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia San Cristóbal, en fecha 5 de diciembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 0584-2021-SRES-00104, en fecha 14 de julio de 2021, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted].

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00025, de fecha 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *de generales que constan, culpable de violación al artículo 332-1, del Código Penal dominicano que tipifican y sanciona el ilícito de incesto en perjuicio de su prima menor de edad y en consecuencia se condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 331 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO****: Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00100 en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted], *defensora*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00025, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa publica, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del C. P. P. y 69.8 de la Constitución.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte confirmó la decisión que emanó del Tribunal a quo de la imposición de una sanción de 10 años de privación de libertad, bajo las mismas consideraciones en la que se basó el tribunal, obvió las dudas que presenta este proceso ante la falta de certeza de comprobar los señalamientos al imputado, toda vez que si estas aseveraciones en contra del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado hubiesen sido ciertas como para probar que el imputado merecía una condena, el tribunal se hubiera abocado a imponer los 20 años, sin embargo, estamos ante una sanción de 10 años, que el tribunal de corte, no consideró que en la sentencia de fondo se establecía que la acusación no fue probada en su totalidad, más bien, para ellos fue de manera parcial. Que la información que se ventilaba era que el padre abusaba sexualmente de sus hijas, y que ya una de ellas que no existe, lo había señalado, pero este que sabe que el imputado tiene un vínculo de familiaridad con sus hijas, al ser primos, les instruyo a las niñas que lo señalaran y acusaran porque su madre caería presa, constriñéndolas a las mismas por el amor que le tienen a su madre. Que este tribunal de alzada verá los errores que la sentencia original posee por la errónea valoración que los jueces dieron a este proceso en el momento de ignorar los supuestos de hecho que solo arrojaban dudas a favor del imputado. Que la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la Constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de diez (10) años de reclusión.*

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer, en torno al argumento de que supuestamente el padre de la víctima había abusado de ella y sus hermanas, que esta información constituye un señalamiento de defensa no sustentado en el presente caso, el cual requiere de un proceso de investigación que arroje certidumbre o no de su contenido, pero no constituye una causa excluyente de la responsabilidad del imputado en los hechos de que se trata, el cual ha sido identificado válidamente por la víctima quien es su prima hermana, como el responsable de haber cometido violación sexual en su contra, acción que intentó mientras la misma tenía doce (12) años de edad, es decir un (1) año antes del hecho presente, en ocasión que su padre salió a trabajar en horas de la madrugada, no logrando consumar su objetivo en ese primer intento debido a que la adolescente le advirtió que pediría ayuda, no así en la presente ocasión, que en momento que ella fue a casa de su tía de apodo Ita a buscar una ponchera para lavar, el imputado procedió a tomarla por la espalda, la introdujo una habitación de una prima de ella de nombre Camila donde procedió a penetrarla sexualmente y luego le requirió que no se lo comunicara a nadie, a lo cual la víctima hizo caso omiso y procedió a informarle a su padre lo sucedido, que en ningún momento la víctima señala a su progenitor como responsable de agresión alguna contra ella, información que confirma su madre la señora [redacted], por lo que ante la valoración de estos testimonios, al igual que el certificado médico legal expedido al ser examinada la víctima, demuestra la materialización del hecho, así como la situación de salud de la misma, la cual resultó afectada de papiloma humano. Sobre el aspecto relativo a la pena impuesta por debajo de la establecida para el tipo penal de que se trata, es de lugar establecer, que el tribunal condenó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a diez (10) años de reclusión mayor al imputado, a partir de haber sido demostrada su responsabilidad en el hecho, tomando en consideración el criterio de ese órgano jurisdiccional, en el sentido de que en la actualidad, conforme a la constitucionalización de los procesos penales encaminados a la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, las penas cerradas han dejado de ser útiles, y tras ponderar el principio de legalidad frente a los principios de proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad y necesidad, dando prioridad a estos últimos, así como observando los criterios para la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no implica en modo alguno que su decisión en ese sentido obedezca a la existencia de dudas sobre la culpabilidad del actual recurrente, por lo que no se configura el motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso.*

5. Respecto a la insuficiencia de fundamento, por el hecho de que la corte confirmó la decisión del Tribunal *a quo* que impuso una pena de 10 años bajo las mismas consideraciones del tribunal de juicio, conviene precisar, que en constante jurisprudencia esta Sala ha establecido que *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*.[1] Que el hecho de que la Corte *a qua* haya acogido los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio por estar conteste con los mismos y ser suficientes, no da lugar en modo alguno a

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, ya que también expuso sus propias consideraciones sobre los aspectos analizados.

6. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* no se vislumbra ninguna duda respecto del señalamiento del imputado [redacted] como autor de los hechos, ya que la menor víctima en la entrevista realizada y en el informe psicológico forense, sin vacilaciones y sin lugar a dudas, lo señaló de forma categórica como la persona que la violó cuando fue a buscar una ponchera a la casa de su tía; siendo examinada por el médico legista y esta presentó en sus genitales hallazgos a nivel de introito y vestíbulo de la vagina, compatibles con la ocurrencia de infección de transmisión sexual (ITS) del tipo virus del papiloma humano (HPV). Himen complaciente. Que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de elástico; pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* por guarda relación precisa y concordante con los demás medios de pruebas, y estar provista de persistencia incriminatoria, la cual le permitió recrear los hechos conforme lo establece el relato activo presentado por el órgano acusador; por lo que la queja del recurrente carece de sustento; en tal sentido, se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Ante el cuestionamiento del recurrente, al atribuirle insuficiencia de certeza a la decisión ratificada por la Corte *a qua* por haber impuesto una pena de 10 años en lugar de imponer la pena máxima de 20 años.

8. Como consta en otro apartado, el motivo por el cual el tribunal de juicio decidió imponer la pena de 10 años al imputado [redacted] y no la pena cerrada de 20 años, después de haber sido demostrada su responsabilidad penal en el hecho que se le atribuye, obedece a que el tribunal juzgador brindando motivos suficientes y razonables, tomó como base la constitucionalización de los procesos penales encaminados a la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, así como los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para no imponer la pena máxima.

9. En este sentido, cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el Ministerio Público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte in fine del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.[2]

[2] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

10. En ese contexto, siendo la sanción para imponer por el tribunal una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece, lo cual se advierte en el presente proceso, el vicio argüido carece de fundamento y de base legal, máxime que el imputado es el único recurrente y lo decidido por el tribunal inferior no puede ser variado en su perjuicio, al tenor de los artículos 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal.

11. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que fueron corroboradas por el tribunal de alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos sobre violación sexual agravada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese sentido, es preciso observar que para retener la pena de 10 años de reclusión, la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, es decir, la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuya sanción viene dada por el artículo 332-2 del referido código, el cual demanda el máximo de la reclusión; sin observar las jurisprudencias que en ese sentido ha emitido esta Corte Casacional, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[3] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que la duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

13. Por cuanto, es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[4] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una

[3] Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

[4] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Sin embargo, la interpretación que se le ha dado al mencionado artículo 332-2, demanda una sanción de 2 a 5 años; por lo que, en esa tesitura, el tribunal juzgador estableció como un hecho determinado que el imputado [redacted] cometió violación sexual en perjuicio de una menor de edad, condición suficiente para agravar la violación sexual con una pena de 10 a 20 años, como lo estipula el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar que dispone lo siguiente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

14. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en su parte *in fine*, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Además, al recurrente desde el inicio del proceso le fue imputada la violación a dicho texto legal y tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio.

15. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darle a los hechos la verdadera fisonomía, que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional al referir lo siguiente: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…).*[5]

16. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

17. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por una letrada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; y declara al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2023.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por ser asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]